



**Señor**

**Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**

**E. S. D.**

**Ref. Demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía. De: Sonia Yizeth Talero Rodríguez y otros. Contra: Luis Arnulfo Morales Guzmán y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**Kandy Lorena Mora Alonso**, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 52.268.514 de Bogotá y T.P. 155.502 del C. S. de la J., domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre y representación de los señores **Sonia Yizeth Talero Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.961.287, en su calidad de víctima directa, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Tania Sofía López Talero** identificada con tarjeta de identidad No. 1.069.644.904; **Sonia Consuelo Rodríguez Matiz**, en calidad de madre de la lesionada, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.520.326; **Edward Oswaldo Talero Castro**, en calidad de padre de la lesionada, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.431.885; **Edward Steven Talero Rodríguez**, en calidad de hermano de la persona lesionada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.971.519 y **Ashlly Vanessa Talero Rodríguez**, en calidad de hermana de la lesionada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.976.959, todos domiciliados y residenciados en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), actuando a través de poder especial suscrito por los demandantes, me permito presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra del señor **Luis Arnulfo Morales Guzmán**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.146, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas FON571, domiciliado en la ciudad de Bogotá y contra la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Alonso Jiménez, identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo en mención, a raíz de los hechos que a continuación describiré:

### **HECHOS.**

**1.-** Tuvieron ocurrencia los hechos el día 26 de enero de 2020, en la carrera 1 No. 8-16 del municipio de Facatativá (Cundinamarca), localidad centro, a las 20: 55 horas aproximadamente, cuando el vehículo marca Ford, color gris, modelo 2018, de placas FON571, de propiedad del señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, vehículo con prenda al Banco de Occidente, según certificado de libertad y tradición No CT 901933510 de Mintransporte, conducido por el señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, arrolló de forma violenta a la peatón Sonia Yizeth Talero Rodríguez, cuando ésta ya se encontraba a escasos centímetros de la calzada o berma existente en la vía.

**2.-** Los hechos ocurrieron en la carrera 1 No. 8-16 del municipio de Facatativá, en un **área urbana, zona comercial**, tramo de vía una calzada, dos carriles, sobre una vía en asfalto, línea recta, plana, con berma, con señalización horizontal SR 28, iluminación artificial, en tiempo lluvioso, piso mojado; datos estos que quedaron registrados en informe de policía vial organismo de tránsito 25269.

**3.-** Nuestra representada Sonia Yizeth Talero Rodríguez, fue atendida en el hospital San Rafael de Facatativá, bajo epicrisis No 587591, donde se puede apreciar en primer término, que ingreso a la UCI, con fracturas costales múltiples que configuran tórax inestable, contusiones pulmonares severas, que requirió en la unidad de cuidados intensivos ventilación mecánica no invasiva.



**4.** - El día 27 de enero de 2020, el instituto de medicina legal y ciencias forenses, lleva a cabo reconocimiento médico legal sin la presencia del paciente, solo con la historia clínica, y determina una incapacidad provisional de 25 días a la lesionada Sonia Yizeth Talero Rodríguez.

**5.-** El día 2 de agosto de 2023, el instituto de medicina legal y ciencias forenses, lleva a cabo reconocimiento médico legal, a Sonia Yizeth Talero Rodríguez, de 32 años, dictaminando una incapacidad médico legal definitiva de 70 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembro cardiovascular de carácter permanente.

**6.** - Fueron varios meses de hospitalización de Sonia Yizeth Talero Rodríguez, donde tenía la compañía nocturna de su madre en la habitación, ya que Sonia debía permanecer acostada, con un tubo en su tórax, pañales, sonda y férulas en sus piernas, con acompañamiento permanente de terapeutas que le ayudaran a calmar su ansiedad por los meses de hospitalización; al igual, requirió la ayuda de psicólogo, por cuanto a raíz del accidente ella no podía ver a su hija ni sus hermanos, generándole esta situación otro cuadro depresivo, fuera del presentado como consecuencia del accidente.

**7.-** Sonia talero fue sometida a dos intervenciones quirúrgicas que tenían riesgos para su vida, o quedar en muerte cerebral, por ello, debía siempre antes de las operaciones, despedirse de su núcleo familiar, y posteriormente someterse al dolor de recuperación; requiriendo siempre estar acompañada de su madre para poder bañarse, acostarse, ir al baño o realizar las labores normales de una persona que goza de buena salud.

**8.-** En el mes de junio de 2020, Sonia Yizeth Talero Rodríguez, a raíz de la pandemia que azotó al mudo, y la necesidad de camas que se requería para los enfermos de la pandemia, es dada de alta, y remitida para su casa, donde está hasta el mes de diciembre postrada en su cama, ayudada de la silla de ruedas y muletas para su movilización dentro de la casa, dado que no podía salir a la calle por su situación médica.

**9.-** Sonia Yizeth Talero Rodríguez, debe definir una cirugía de un aneurisma cerca al corazón, reconstrucción de tórax, operación de pierna para recuperar su sensibilidad, y seguir con el apoyo de las muletas para poder moverse; situación está que durante estos tres años le han impedido trabajar, hacer cualquier actividad deportiva, social o familiar, ya que siempre debe depender de terceros para su sustento y el de su hija; persona esta que se ve seriamente afectada por la situación de su mamá, por cuanto Sonia Talero a la fecha de presentación de esta demanda, sigue postrada en su casa, sin trabajo, con tensión arterial alta, tiroides; diariamente consume medicamentos para el dolor, y nueve pastillas para evitar el deterioro evidente de su salud; situaciones estas que se pueden reflejar en su historia clínica.

**10.-** El proceso penal, es conocido bajo la noticia criminal No. 252696101390202080007, por la fiscalía 01 local de Facatativá, por el delito de lesiones personales culposas, que a la fecha adelanta la investigación en la etapa de indagación; fiscalía de instrucción a la cual se le aportó los testigos de los hechos, los cuales fueron ya escuchados y donde se refieren a la velocidad excesiva con la que transitaba el señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, y un video de las cámaras de seguridad de la zona, donde se aprecia en momento de la colisión, el levantamiento del cuerpo de Sonia Talero, y el lugar donde este quedó; observándose plenamente el actual del aquí demandado, que es una zona de baja visibilidad transitaba sin ninguna precaución.



**11.** – A raíz de las serias lesiones de presentadas en la humanidad de Sonia Yizeth Talero Rodríguez, la junta regional de calificación de invalidez, rindió el 18 de abril de 2024, un dictamen como peritos, con objeto de establecer pérdida de capacidad laboral de la señorita Sonia Yizeth Talero Rodríguez, a solicitud de la fiscalía local 01 de Facatativá, el cual fue realizado por los médicos especializados, dictaminando una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23,22%; para éste dictamen los médicos legistas tuvieron en cuenta la Epicrisis de Sonia talero, donde no solo se refiere a las múltiples lesiones sufridas y su ingreso a la UCI, sino que los médicos tratantes se refieren a un pronóstico reservado, con alto riesgo de complicaciones; igualmente se tuvo en cuenta la historia clínica de psicología, fisioterapia, ortopedia, las pruebas específicas como radiografía tórax, radiografía de reja costal izquierda, radiografía de rodilla izquierda, resonancia magnética de rodilla.

**12.-** Sonia Yizeth Talero Rodríguez trabajaba por contrato de prestación de servicios, como coordinadora administrativa, en la empresa &NGECON construcciones s.a.s, a partir del día 1 de junio de 2019, al 26 de enero de 2020, donde realizaba gestiones de parte contable, contratación licitaciones, ganando un promedio de un millón cien mil pesos. (\$ 1'100.000.00); actividad que dejó de realizar con ocasión del accidente.

**13.-** A raíz del accidente de tránsito referido en esta demanda, la vida de Sonia Yizeth Talero Rodríguez, cambió radicalmente, por cuanto sus lesiones en su cuerpo, le traen afectación a su salud, porque le han impedido desarrollar las actividades familiares a las cuales estaba acostumbrada, salir de paseo, jugar con su hija Tania Sofía, visitar con su familia sitios de interés y recreación, practicar actividades deportivas o recreacionales, y demás actividades que ella manifestará al señor juez en su respectivo interrogatorio, donde se demostrará que el accidente trajo un detrimento moral a ella y de su núcleo familiar más cercano, quienes igualmente dejaron de desarrollar actividades familiares a raíz del estado de Sonia Yizeth Talero Rodríguez.

**14.-** El 13 de diciembre de 2023, se llevó a cabo diligencia de conciliación ante la procuraduría general de la nación, con la inasistencia del demandado Luis Arnulfo Morales Guzmán; declarándose fallida y agotado el requisito de procedibilidad.

**15.-** En la actualidad Sonia Talero, se encuentra en su hogar, se moviliza con bastón, tiene férula en la pierna derecha, y en la izquierda un brace, su movimiento es limitado, y por ello intenta suplir gastos mínimos a través de trabajos de computación a estudiantes, transcribe textos; dado que por su limitación es imposible acudir al mercado laboral formal.

**16.-** A la fecha de presentación de esta demanda, Sonia Talero, no disfruta de los momentos alegres que la vida ofrece a personas con buena salud, ya que ella no puede practicar ningún deporte, por ello sufre de obesidad, y no disfruta de salidas familiares frecuentes, por su misma limitación, que, la confina, la mayor parte de su tiempo a estar en casa, por cuanto debe tomar varios medicamentos para el dolor y sus patologías que se presentaron a raíz del accidente.

**17.-** Los señores **Sonia Consuelo Rodríguez Matiz, Edward Oswaldo Talero Castro, Edward Steven Talero Rodríguez, Ashlly Vanessa Talero Rodríguez** y la menor **Tania Sofía López Talero**, han acompañado y atendido a su hija, hermana y madre, durante todo el tiempo de incapacidades e intervenciones médicas, siendo un apoyo incondicional para ella durante su recuperación, llevando consigo la pena propia de ver a su familiar en el lamentable estado de salud, dado el sufrimiento, dolor, congoja, generadas por las lesiones causadas por el hecho de un tercero.



## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar que el demandado **Luis Arnulfo Morales Guzmán**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.566.146, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas FON 571, es civilmente responsable en el pago de perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad de carácter peligrosa, derivado del accidente de tránsito ocurrido el día el día 26 de enero de 2020, en la carrera 1 No. 8-16 del municipio de Facatativá (Cundinamarca), donde Sonia Yizeth Talero Rodríguez resultó lesionada.

**SEGUNDO:** Declarar que la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con NIT 860.026.182-5, está obligada civilmente al pago de las pretensiones económicas de esta demanda, en virtud de la expedición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparaba al vehículo automotor de placas FON 571, cuyo tomador es el señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, póliza vigente para el día 26 de enero de 2020.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese a los demandados a pagar, a título de reparación, el daño ocasionado a las demandantes de los siguientes perjuicios:

### **I. Perjuicios Patrimoniales:**

#### **A Sonia Yizeth Talero Rodríguez:**

**Daño emergente consolidado:** La suma ocho millones de pesos m/cte. (\$ 8'000.000.00).

Suma que esta soportada en los gastos de transporte que Sonia Yizeth Talero ha tenido que sufragar para poder movilizarse dentro de la ciudad y de Facatativá a Bogotá, para asistir con sus citas médicas.

**Lucro cesante consolidado y futuro:** La suma de ochenta y dos millones ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (**\$82'128.434.00**).

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal y el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la salud de mi representada Sonia Yizeth Talero Rodríguez se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en el accidente de tránsito, le han generado secuelas de carácter permanente, lo que obviamente conlleva a una disminución de su capacidad laboral la cual fue calificada en el **23,22%**, que le afectara por el resto de su vida, con una merma patrimonial evidente y por ende demostrable.

Para realizar la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se tienen en cuenta los siguientes aspectos a saber:

Período indemnizable: tomando en consideración que la pérdida de capacidad laboral sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Al momento del accidente la condición de la víctima era mujer válida; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, Resolución 1555 de 2010.



## COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte  
Asistencia Jurídica - Convenio

Edad al momento del accidente: 28 años

Vida probable: 57,3 años (687,6 meses)

Ingreso que sirve de base para la liquidación: se realizó la tasación con base en el salario devengado por la lesionada para el momento del accidente, un millón cien mil pesos. (\$ 1'100.000.00), aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así:

### Lucro cesante consolidado:

La suma de diecinueve millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos doce pesos m/cte. (\$19'546.912.00).

Cantidad de dinero que la lesionada dejó de recibir desde el momento del accidente (26 de enero de 2020) hasta el momento de la liquidación (julio de 2024).

### Lucro cesante futuro:

La suma de sesenta y dos millones quinientos ochenta y un mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$62'581.521.00).

Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (julio de 2024), hasta finalizar el período indemnizable.

Calculo compensación por Lesiones:					
			<input checked="" type="radio"/> Lesiones	<input type="radio"/> Fallecimiento	
Fecha Nacimiento:	21/06/1991				
Fecha Suceso:	26/01/2020	Genero	Mujer	Vida Productiva	
Edad:	28,60 años		343,20 meses	127,20 meses	10,60 Años
Vida probable:	85,90 años		1030,80 meses	687,6 meses	57,3 Años
Salario:	\$1.100.000,00 Pesos		\$1.375.000,00	pesos con prestaciones	
% Perdida Laboral:	23,22 %		\$319.275,00	pesos. (Base Demanda)	
Interes anual	5,84 %			T. Trans. (Base D)	T. Futuro (Base D)
Fecha Cálculo:	18/07/2024	Usar actual		53,72 meses	633,88 meses
				4,48 años	52,82 años
<b>Consolidado Actual:</b>			<b>\$19.546.912,90</b>		
<b>Consolidado Futuro:</b>			<b>\$62.581.521,25</b>		
<b>Total:</b>			<b>\$82.128.434,15</b>		

El anterior cuadro de cálculo de compensaciones, reúne las fórmulas matemáticas para el cálculo actuarial, y se toma valores de referencia establecidos en el proceso; valga decir, edad de la víctima, último ingreso devengado, e incapacidad de pérdida de capacidad laboral.

## II. Perjuicios Extrapatrimoniales:

### A Sonia Yizeth Talero Rodríguez:

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$ 35'000.000.00).

La tasación del daño moral anteriormente solicitado corresponde por el dolor, la



pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia y otros signos expresivos, como consecuencia tener que llevar por su vida y a sus 29 años de edad, una cicatriz en su rostro, que perdura en el tiempo y que le recordará el infortunado día en que su apariencia física cambió radicalmente.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$ 35'000.000.oo).

El daño a la vida en relación tal cómo ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

Igualmente, nuestro Honorable Consejo de Estado ha establecido frente al tema “Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho para provocar una alteración a la vida de la relación de las personas, que, dada a su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona”.

Debe decirse, además que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otra persona cercana a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, padecerá indudable la afectación que, además del perjuicio patrimonial y moral, puede sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida en relación, cuando ésta muere. Así, sucederá, por ejemplo, cuando aquellos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero.

Daño a la salud.

Se solicita por este concepto la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$ 35'000.000.oo).

El daño a la salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspecto físicos y psíquicos, que afecta la integridad psicofísica de la persona; que su transcendencia constitucional hace que la salud sea un derecho fundamental que cuenta con un reconocimiento autónomo; que para el caso que nos ocupa es menester recordar que sus cicatrices son ostensibles y afectan en buena medida su estética corporal, y que esta persona no puede llevar a cabo ciertas actividades laborales o recreacionales sin que medie un rechazo a priori de parte un sector de la sociedad.

**A la menor Tania Sofía López Talero, en su calidad de hija de la persona lesionada:**

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.oo).

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la



órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa, es indudable que las lesiones de su madre, la afectaron considerablemente, máxime cuando ha tenido que vivenciar sentimientos de tristeza, angustia y miedo, al ver a su madre en el lamentable estado de salud y en especial el no poder compartir con ella los momentos de juego y esparcimiento acostumbrados, dadas las lesiones y secuelas de salud sufridas.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.00).

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

**A la señora Sonia Consuelo Rodríguez Matiz, en su calidad de madre de la persona lesionada:**

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.00).

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa, es indudable que las lesiones de su hija, le afectó considerablemente, máxime cuando debió soportar estoicamente y cariñosamente las secuelas del accidente que truncó el porvenir de su hija y grupo familiar.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.00).

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

**Al señor Edward Oswaldo Talero Castro, en su calidad de padre de la persona lesionada:**

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.00).

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa, es indudable



que las lesiones de su hija, le afecto considerablemente, máxime cuando debió soportar estoicamente y cariñosamente las secuelas del accidente que truncó el porvenir de su hija y grupo familiar.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.oo).

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

**Al señor Edward Steven Talero Rodríguez, en calidad de hermano de la persona lesionada.**

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.oo).

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa, es indudable que las lesiones de su hermana, le afecto considerablemente, máxime cuando debió soportar estoicamente y cariñosamente las secuelas del accidente que truncó el porvenir de su hermana y grupo familiar.

Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.oo).

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

**A la señora Ashlly Vanessa Talero Rodríguez, en calidad de hermana de la persona lesionada.**

Por perjuicios de orden moral.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.oo).

La tasación de los presentes perjuicios se realiza con base en el quebrantamiento de la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, en el caso que nos ocupa, es indudable que las lesiones de su hermana, le afecto considerablemente, máxime cuando debió soportar estoicamente y cariñosamente las secuelas del accidente que truncó el porvenir de su hermana y grupo familiar.



Perjuicio daño a la vida en relación.

Se solicita por este concepto la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$ 20'000.000.00).

Tal como ha sido reconocido por nuestra corte suprema de justicia, sala civil, este perjuicio comporta una naturaleza inmaterial que se refleja en la esfera externa del individuo, tiene sus repercusiones en el entorno personal, familiar social del afectado directo o indirecto como es su núcleo familiar o amigos, su reconocimiento es necesario para aminorar los efectos negativos del daño, siendo un daño autónomo y por ende indemnizable.

**CUARTO:** Que se condene a los demandados a pagar cualquier otro perjuicio material o moral que se demuestre en el transcurso del proceso, que los demandantes hayan sufrido o sufran en el futuro, por razón de los hechos demandados.

**QUINTO:** Que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y agencias en derecho; y se pague indexación de las sumas antes mencionadas.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEMANDA.**

La responsabilidad civil extracontractual ha sido definida como la obligación de indemnizar un daño injustificado causado a un tercero; en otras palabras, se busca proteger o tutelar los derechos absolutos, por ejemplo, respeto a la vida, honra, intimidad individual, familiar, etc.

Los elementos de la responsabilidad son:

a.- Culpa;

No existe normativamente una definición de culpa, pero podemos afirmar que esta consiste de acuerdo con los hermanos Mazeaud, en un error de conducta en el que no hubiese incurrido una persona diligente puestas en las mismas circunstancias externas que se encontraba el deudor.

La corte suprema de justicia, en sala civil ha expresado: “no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquello que realizamos con culpa o negligencia”.

Posteriormente, el alto tribunal insiste:

“es por ello precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.”

Es importante tener en cuenta que conducir, es una actividad peligrosa, es por ello que existe normatividad (código de tránsito), en el cual intuye, obliga y prohíbe una serie de actividades con el único objetivo de preservar la vida, salud y el orden de los seres humanos; es por ello que estas normas deben ser acatadas y respetadas, teniendo siempre en cuenta que esta actividad peligrosa siempre debe ser desarrollada con diligencia, y prudencia.



La responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas FON751, se encuentra seriamente comprometida, tomando en cuenta la versión de los testigos de los hechos que declararon ante la fiscalía general de la nación, el video tomado en el lugar de los hechos, descripciones de la vía, donde se puede determinar un exceso de velocidad por parte del señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, quien, en una zona comercial, golpeo a la lesionada, levantándola del piso y enviándola casi 20 metros del lugar donde se presentó el impacto; lo que nos conduce a indicar que la velocidad excedía los límites permitidos en una zona comercial, sin pasos peatonales, en horario nocturno y con lluvia en el lugar, que impedía la visibilidad para el conductor del vehículo automotor, persona esta que en el ejercicio de su actividad requería prudencia en la actividad riesgosa que ejercía; siendo esta conducta reprochable y constituyéndose en un violación al deber objetivo de cuidado que deben tener todos los que ejercen una actividad riesgosa. Importante resaltar señor juez, que observando los daños ocasionados al vehículo automotor de placas FON 571, se debe concluir que su velocidad, lo que se deduce del video tomado en el lugar de los hechos, que la velocidad de este automotor estaba por encima de los 80 kilómetros por hora.

Por otra parte, no se vislumbra en el proceso ante esta jurisdicción civil, una exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, dado que, si bien es cierto, nuestra representada había ingerido sustancias embriagantes, esta causa no es determinante en los hechos, por cuanto la velocidad en que se movilizaba el vehículo particular, es la causa generadora y determinante del accidente, por cuanto con ingesta del alcohol o sin ingesta del mismo, el accidente se hubiera presentado de igual forma, solo siendo evitable, si el conductor transitara sobre una velocidad prudente que le permitiera maniobrar, en una noche oscura, con lluvia, piso mojado, e iluminación artificial, sin pasos peatonales, sin puente peatonal que minimizara el paso obligatorio de los peatones en la vía, en vía urbana comercial, en síntesis, fue tal la velocidad del rodante para el momento del impacto, que mi representada fue expulsada más de 20 metros del lugar del impacto, y cuando le faltaban escasos centímetros para llegar a la calzada.

#### **. - Daño**

Criterio jurisprudencial y doctrinario, indica que el daño debe ser personal, directo y cierto; es importante analizar la diferencia entre daño y perjuicio para identificar el carácter personal del daño, el daño es la manifestación material del hecho que afecta a la persona y el perjuicio es su consecuencia subjetiva; directo, esto no quiere decir que solo tenga en cuenta al agente, también pueden verse afectados directamente personas que se encuentran alrededor del agente, por lo cual la jurisprudencia también protege esta situación jurídica, cierto, debe existir una certeza del daño mas no de la cuantía del mismo, por lo cual es necesario probar que existió una acción lesiva que produce una disminución patrimonial o extra patrimonial.

#### **. - Nexo causal.**

El tercer elemento de la responsabilidad civil extracontractual es el nexo causal, entendido como el enlace entre el hecho generador y el daño ocasionado. Este nexo causal debe ser necesario, directo y determinante del daño. En conclusión, el nexo causal es el elemento que liga el daño y el hecho generador.

Para tratar el daño material, el doctrinante Juan Carlos Henao, define el daño material como “aquellos que atentan contra los bienes e intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mesurables en dinero.

Daño Inmaterial, el daño inmaterial es aquel que no tiene naturaleza económica, por lo tanto, se puede definir como aquel daño que no se puede medir en dinero.



De esta clase de daño se desprende el daño moral y el daño a la salud; en el entendido que el daño moral, es una categoría el daño extrapatrimonial, el cual obedece a un criterio satisfactorio y no a uno compensatorio ya que la vida humana es irreparable.

En Sentencia de Casación del Año 2009, la Corte suprema de Justicia ha afirmado que el Daño Moral:

“en lo referente al daño moral, o sea, el quebranto de la esfera sentimental y afectiva de una persona “que corresponda a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (caso civil st. 13 de mayo de 2008, Sc-035-2008, exp. 11001- 3103-006-1997-09327-01), de explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos.

En conclusión, el daño moral, es la afectación a la intimidad de la persona, es un dolor antijurídico ocasionado a una persona, daños ocasionados a los bienes jurídicos extra patrimoniales, como la honra, la tranquilidad, entre otros. Es importante tener en cuenta que su indemnización como ya se dijo anteriormente, es de carácter simbólico y requiere la prueba de su existencia y no de su cuantificación, es por ello que la cuantificación de la misma depende del arbitrio del juez, así lo ha afirmado la sala de casación civil, en la que se expone que el daño moral es una categoría extra patrimonial la cual cumple la función resarcitoria por los perjuicios ocasionados a la persona.

Por otra la parte es importante precisar lo que la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, ha unificado en un único nomen iuris: de daño a la salud; “...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>1</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada<sup>2</sup>”

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados a los demandantes y su deber de indemnizar, tiene su fundamento normativo en las disposiciones que cito a continuación:

Del Código Civil: Responsabilidad por Delitos y Culpas, la obligación de indemnizar y la presunción de culpa en las actividades peligrosas, contempladas en los artículos 2356 y normas subsiguientes del título XXXIV.



Del Código General del Proceso, las normas que regulan el proceso declarativo verbal de mayor cuantía indicado en el libro tercero – procesos - sección primera- procesos declarativos Art. 368 y s.s.

Las disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002); y demás normas concordantes y complementarias.

La responsabilidad solidaria del propietario del vehículo se esgrime a través de la basta jurisprudencia civil, que es enfática en afirmar que los propietarios, son responsables patrimonialmente de los perjuicios que sean consecuencia del desarrollo de la actividad. (C.S. de la J. sentencia de junio 27/2012, radicación 35558 M.P. Javier Zapata Ortiz, y el artículo 247 del código civil.

La acción directa en contra del asegurador establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

### **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA**

A esta demanda debe dársele el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía indicado en el libro tercero – procesos - sección primera- procesos declarativos Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

El competente para conocer de este proceso en primera instancia es el Juzgado civil del circuito de Bogotá, en razón de la naturaleza de la acción, el domicilio de los demandados, y en razón de la cuantía que se estima provisionalmente en una superior a los 150 salarios mínimos mensuales.

### **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, estimo bajo la gravedad del juramento y de acuerdo a la información suministrada por mis poderdantes, que los perjuicios patrimoniales reclamados en la presente demanda, son los siguientes:

#### **I. Perjuicios Patrimoniales:**

##### **A Sonia Yizeth Talero Rodríguez:**

**Daño emergente consolidado:** La suma ocho millones de pesos m/cte. (\$ 8'000. 000. 00).

Suma que esta soportada en los gastos de transporte que Sonia Yizeth Talero ha tenido que sufragar para poder movilizarse dentro de la ciudad y de Facatativá a Bogotá, para asistir con sus citas médicas.

**Lucro cesante consolidado y futuro:** La suma de ochenta y dos millones ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (**\$82'128.434.00**).

En su calidad de lesionada y como se podrá observar en los hallazgos presentados en la historia clínica e informes periciales de medicina legal y el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la salud de mi representada Sonia Yizeth Talero Rodríguez se ha visto seriamente mermada, dado a que las lesiones causadas en



## COLJURIDICAS S.A.S.

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte  
Asistencia Jurídica - Convenio

el accidente de tránsito, le han generado secuelas de carácter permanente, lo que obviamente conlleva a una disminución de su capacidad laboral la cual fue calificada en el **23,22%**, que le afectara por el resto de su vida, con una merma patrimonial evidente y por ende demostrable.

Para realizar la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se tienen en cuenta los siguientes aspectos a saber:

Período indemnizable: tomando en consideración que la pérdida de capacidad laboral sufrida es de carácter permanente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Al momento del accidente la condición de la víctima era mujer válida; en consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera, Resolución 1555 de 2010.

Edad al momento del accidente: 28 años

Vida probable: 57,3 años (687,6 meses)

Ingreso que sirve de base para la liquidación: se realizó la tasación con base en el salario devengado por la lesionada para el momento del accidente, un millón cien mil pesos. (\$ 1'100.000.00), aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la estimación razonada y justificada de perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, así:

### Lucro cesante consolidado:

La suma de diecinueve millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos doce pesos m/cte. (\$19'546.912.00).

Cantidad de dinero que la lesionada dejó de recibir desde el momento del accidente (26 de enero de 2020) hasta el momento de la liquidación (julio de 2024).

### Lucro cesante futuro:

La suma de sesenta y dos millones quinientos ochenta y un mil quinientos veintiún pesos m/cte. (\$62'581.521.00).

Cantidad de dinero que la lesionada hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (julio de 2024), hasta finalizar el período indemnizable.

Calculo compensación por Lesiones:					
		<input checked="" type="radio"/> Lesiones		<input type="radio"/> Fallecimiento	
Fecha Nacimiento:	21/06/1991				
Fecha Suceso:	26/01/2020				
Edad:	28,60 años	Genero	Mujer	Vida Productiva	
Vida probable:	85,90 años			127,20 meses	10,60 Años
Salario:	\$1.100.000,00 Pesos			687,6 meses	57,3 Años
% Perdida Laboral:	23,22 %		\$1.375.000,00	pesos con prestaciones	
Interes anual	5,84 %		\$319.275,00	pesos (Base Demanda)	
Fecha Cálculo:	18/07/2024	Usar actual		T. Trans. (Base D)	T.Futuro (Base D)
				53,72 meses	633,88 meses
				4,48 años	52,82 años
<b>Consolidado Actual:</b>		<b>\$19.546.912,90</b>			
<b>Consolidado Futuro:</b>		<b>\$62.581.521,25</b>			
<b>Total:</b>		<b>\$82.128.434,15</b>			



El anterior cuadro de cálculo de compensaciones, reúne las fórmulas matemáticas para el cálculo actuarial, y se toma valores de referencia establecidos en el proceso; valga decir, edad de la víctima, último ingreso devengado, e incapacidad de pérdida de capacidad laboral.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Me permito aportar a ustedes los siguientes documentos a saber;

Documentos que se encuentran en poder de la parte demandante y sobre los cuales se hace la manifestación consagrada en el artículo 245 del C.G. del P.:

- 1.- Constancia de no acuerdo conciliatorio y agotamiento de requisito de procedibilidad expedida por la Procuraduría General de Nación. Original en la Procuraduría General de Nación.
- 2.- Fotocopias cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de mis poderdantes. Originales en poder de mis representados.
- 3.- Fotocopia informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico. Original en la fiscalía.
- 4.- Fotocopia reporte de iniciación – FPJ- 1, de fecha 26/01/2020. Original en la fiscalía.
- 5.- Fotocopia informe ejecutivo – FPJ- 3, de fecha 27/01/2020. Original en la fiscalía.
- 6.- Fotocopia reporte accidente de tránsito, de fecha 26/01/2020. Original en la fiscalía.
- 7.- Fotocopia formato de arraigo, de fecha 26/01/2020. Original en la fiscalía.
- 8.- Fotocopia constancia de audiencia, expedida por la fiscalía general de la nación. Original en la fiscalía.
- 9.- Fotocopias informes periciales de clínica forense No. UBFC-DSC-00241-2020, UBFC-DSC-01900-2021, UBFC-DSCU-02622-2023. Originales en la fiscalía.
- 10.- Copia dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 1070961287 – 4849, de fecha 18/04/2024. Original en la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- 11.- Fotocopia Certificación laboral expedida por la empresa &NGECON CONSTRUCCIONES S.A.S. Original en la empresa &NGECON CONSTRUCCIONES S.A.S.
- 12.- Fotocopia del proceso que se adelanta ante la fiscalía primera local de Facatativá, CUI 252696101390202080007, delito lesiones personales culposas. Original en la fiscalía.
- 13.- Fotocopias epicrisis, historia clínica e incapacidades médicas. Original en el Hospital San Rafael de Facatativá, Hospital Universitario De La Samaritana.
- 14.- Video del accidente de tránsito, presentado a la fiscalía a través de policía judicial.



15.- Certificado de tradición del vehículo de placas FON571.

16.- Certificado existencia y representación legal de Allianz seguros.

### **SOLICITUD DOCUMENTACION COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

De conformidad con el artículo 82 numeral 6º, 239 y 266 del C. G. del P. la parte demandada, con la contestación de la demanda deberán aportar:

Solicito al señor juez, se requiera a la demandada Allianz Seguros S. A., para que, al momento de la contestación de la demanda, presente con ella copia integral de la póliza con que se amparaba el vehículo de placas FON 571 para la época de los hechos, y se aporte **el aviso de siniestro presentado por el señor Luis Arnulfo Morales.**

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Me permito solicitar el interrogatorio de todos los demandados, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Solicito igualmente al señor juez, se me permita interrogar a mis representados frente a los temas expuestos en la relación de hechos y pretensiones de la demanda.

### **TESTIMONIALES:**

Me permito solicitar la comparecencia de las siguientes personas a saber;

1.- Adrián Esteban Obando Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No.11448569, a quien se le puede notificar al correo electrónico: [arquitecto.obando@gmail.com](mailto:arquitecto.obando@gmail.com) y celular 3227502614.

2.- Ana Milena Acosta Mora, identificada con cedula de ciudadanía No. 1070959912, a quien se le puede notificar al correo electrónico: [anitacostika11@gmail.com](mailto:anitacostika11@gmail.com) y celular 3115822028.

3.- Leidy Maritza Cubillos López, identificada con cedula de ciudadanía No. 1070954181, a quien se le puede notificar al correo electrónico: [leydysanti610@hotmail.com](mailto:leydysanti610@hotmail.com) y celular 3104544257.

4.- Julián Leonardo Colorado Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía No. 11447820, a quien se le puede notificar al correo electrónico: [león.coal85@gmail.com](mailto:león.coal85@gmail.com)

Estas personas quienes tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Facatativá, testimoniarán sobre aspectos de la vida familiar de los demandados, salud de Sonia Talero, antes del accidente, su afectación moral, económica y demás temas relacionados, que serán soporte de nuestras pretensiones de la demanda.

5.- Marlio Ernesto Rojas Zamudio, identificado con cedula de ciudadanía No. 11446178, a quien se le puede notificar al correo electrónico: [fiurer.neto@gmail.com](mailto:fiurer.neto@gmail.com) y en la carrera 3 No 6-38 centro de Facatativá.

Esta persona declara todo lo referente a los viajes que hizo a Sonia Talero, a los diferentes lugares de su ciudad y Bogotá, dado la incapacidad de la lesionada de poder subirse en flotas de servicio público, y en especial por la atención especial que ella requiera para poder movilizarse.



**PRUEBA TRASLADADA**

De conformidad con el Artículo 174 del C.G del P, solicito al señor juez, se sirva oficiar a la **Fiscalía 01 Local de Facatativá** (Cundinamarca), ubicada en la calle 13 No. 8-20, Piso 2, Edificio Copihue, Facatativá Cundinamarca, correo electrónico: [angelica.noguerac@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.noguerac@fiscalia.gov.co), que en la fecha adelanta la indagación respectiva del CUI No. 252696101390202080007, o la fiscalía o juzgado que conozca posteriormente del proceso, para que se sirva aportar toda la documentación y pruebas que obren en el proceso del código único de investigación número aquí aludido.

Es procedente por cuanto allí reposan elementos de prueba que han sido custodiados por la fiscalía, y que solo podrán ser peticionados por el señor juez, en aras de protección de la reserva sumarial; sin embargo, con esta demanda presento copias del proceso, entregadas por la fiscalía a la suscrita del folio 1 al 103.

Pese a lo anterior, consideramos procedente esta petición, por cuanto en el desarrollo del plan metodológico de investigación, la Fiscalía podría estar recaudando nuevos elementos de prueba que se deben apreciar dentro de este proceso.

**ANEXOS**

- Poder.
- Demanda y sus anexos en archivo PDF.
- Solicitud medidas previas.
- Solicitud amparo de pobreza.

**NOTIFICACIONES**

**Me permito manifestar al señor juez, que no he notificado a los demandados dado que me encuentro solicitando medidas previas con esta demanda.**

La suscrita en el correo electrónico: [coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es), en la carrera 16 A # 80 - 06 Oficina 505, barrio Country en la ciudad de Bogotá, teléfono: (601) 622 0080 y Celular: 3142190230, datos que corresponden a los reportados ante el Registro Nacional de Abogados.

**Demandantes:**

- 1.- Sonia Yizeth Talero Rodríguez, en el correo electrónico: [sonia\\_talero22@outlook.com](mailto:sonia_talero22@outlook.com), celular: 3123180316 y en la calle 4 A # 9-55 de Facatativá.
- 2.- Sonia Consuelo Rodríguez Matiz, en el correo electrónico: [romat2219@gmail.com](mailto:romat2219@gmail.com), celular: 3192691401 y en la calle 4 A # 9-55 de Facatativá.
- 3.- Edward Oswaldo Talero Castro, en el correo electrónico: [edtalero@hotmail.com](mailto:edtalero@hotmail.com) celular: 3112435580 y en la calle 4 A # 9-55 de Facatativá.
- 4.- Edward Steven Talero Rodríguez, en el correo electrónico: [edwardtalero6@gmail.com](mailto:edwardtalero6@gmail.com), celular: 3156139172 y en la calle 4 A # 9-55 de Facatativá.
- 5.- Ashlly Vanessa Talero Rodríguez, en el correo electrónico: [ashllytal\\_96@hotmail.com](mailto:ashllytal_96@hotmail.com), celular: 3197975289 y en la calle 4 A # 9-55 de Facatativá.



**COLJURIDICAS S.A.S.**

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte  
Asistencia Jurídica - Convenio

**Demandados:**

**Luis Arnulfo Morales Guzmán**, en la calle 27 Bis # 12 H 58 Sur de Bogotá, en el correo electrónico: [arnulfo201@hotmail.com](mailto:arnulfo201@hotmail.com) y celular: 3124807270.

De conformidad al inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que los datos de notificación corresponden a los informados por el demandado ante la Fiscalía General de la Nación, información que se encuentra consignada en el formato de ARRAIGO de fecha 27/01/2020 (página 35 de las copias del proceso penal expedidas por la Fiscalía General de la Nación).

**Allianz Seguros S.A.**, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) en la carrera 13 A No. 29-24 en la ciudad de Bogotá y teléfono: 6015188801.

De conformidad al inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que los datos de notificación corresponden a los registrados por la demandada ante la cámara de comercio de Bogotá.

Del señor juez,

Cordialmente;

Kandy Lorena Mora Alonso  
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá  
T.P. No. 155.502 del C.S. de la J.